

9JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-193
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUZ GILMA ROJAS MEDINA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTORESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 657-666 del expediente, contra el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 225-236 pdf)

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **LUZ GILMA ROJAS MEDINA** y en contra de la **UGGP**, por la suma de \$12.364.405, por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre lo deducido por concepto de nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar de los aportes, derivado de las sentencias proferidas por esta dependencia judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013335013201600271.

2. Los fundamentos del recurso.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando se revoque el mismo, por considerar que dicha orden de pago carece de fundamento fáctico y jurídico, argumentando el **“CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO, INTERESES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS**

FORMALES y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

Considera que existe “**CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO**” debido a que esta entidad a través de la resolución RDP 33810 del 16 de agosto del 2018, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Y relaciona los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación.

En relación a los **intereses** indicó que, la UGPP expidió el acto administrativo No. RDP 33810 del 16 de agosto del 2018, mediante la cual reconoció intereses moratorios a favor de la ahora ejecutante por la suma de \$222.875,21, sin embargo, informó que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Señaló que existe “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE**”, por cuanto los valores librados en el mandamiento de pago no se encuentran expresos en las sentencias objeto de ejecución; considerando que es necesario que el pago reclamado se mencione de manera expresa en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que esté en su contenido constituye motivo de obligación y de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Concluye que al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, se configura la **inexistencia de título ejecutivo** y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 688, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 7 de mayo de 2021 y finalizó el 18 del mismo mes y año, sin que la parte demandante se pronunciara dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para el trámite de los recursos interpuestos en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las normas especiales dispuestas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los

documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...).-Negrilla y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...).Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la procedencia del recurso de reposición en general, estableció lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)" – Negrillas y subrayado fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que contra el auto que se libró mandamiento de pago se impetró por la parte ejecutada recurso de reposición, se torna obligatorio en primer lugar, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto del **4 de febrero de 2022** y notificado personalmente conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 por correo electrónico a la entidad demandada el **21 de febrero de 2022**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, empezaba a correr a partir del día siguiente (23 de febrero de 2022) de los dos (2) dos días hábiles del envío del mensaje de datos, por lo vencía el **28 de febrero de 2022**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **24 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y **luego fijado en lista por el término de 3 días, del 7 al 18 de abril de 2021**.

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible².

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- (…)”

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 656-666, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo el **“CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO; INTERESES; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE”**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos de defensa titulado **“CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO e INTERESES”**, no pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, plantear beneficio de excusión, ni constituye excepciones previas, estos no son viables resolverlos resolver a través del recurso de reposición.

De otra parte, frente a la excepción planteada como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE”**, se advierte que si bien principio se titula como una excepción previa, lo cierto es que los argumentos en que se sustenta la misma no corresponden por una parte a lo que comporta la figura de una inepta demanda que se caracteriza por la falta de requisitos formales de la misma, y por otra, lo que esta controviendo son los requisitos de fondo del título relativos a la claridad, expresividad y exigibilidad, los cuales fueron analizados al momento de librar el mandamiento ejecutivo, encontrando que en este caso se cumplen a cabalidad.

En gracia de discusión, para el Despacho el argumento del apoderado de la UGPP no tiene asidero alguno, pues la obligación está contenida en una sentencia judicial que establece de manera expresa los conceptos a pagar correspondientes a las sumas que resulten de la diferencia entre lo deducido por concepto de nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar de los aportes, tan es así que en la resolución de cumplimiento en la cual se ordenó hacer la liquidación se descontaron los valores en exceso, no obstante, se liquidaron de manera indebida y, por lo tanto se procedió a librar mandamiento de pago sobre esas diferencias.

Así las cosas, se observa que el título complejo objeto de la presente ejecución, contentivo de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso 110013335013201600271, y la resolución de cumplimiento expedida por la entidad ejecutada, reúne los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, la cual resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante. Adviértase que no existe norma alguna que señale que la obligación impuesta en una sentencia deba indicarse taxativamente la suma, pues resulta suficiente con que la condena se encuentre debidamente determinada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. 81621 del C.S de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante a folio 247-260 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 036 de fecha 17-06-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00193